INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2013-00073**, informando que, COLPENSIONES allegó sustitución de poder (Archivo B1), y la apoderada solicita la corrección del auto de fecha 01 de septiembre de 2022 por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas (Archivos B2 y B3), y que por error de organización del expediente digital, no se incluyó en la liquidación anterior las agencias en derecho fijadas por la Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se procede a presentar la liquidación adicionada y corregida.

DETALLE	***VALORES***
Agencias en derecho de Primera Instancia a cargo del demandante HUGO ANTONIO GARCÍA BENAVIDEZ y a favor de las demandadas: *COLPENSIONES* *BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.* *COLFONDOS S.*	 *200.000* *200.000* *200.000*
Agencias en derecho Segunda Instancia.	*0*
Agencias en derecho Casación a cargo del demandante HUGO ANTONIO GARCÍA BENAVIDEZ y a favor de las demandadas: *COLPENSIONES* *BBVA HORIZONTES PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.* *COLFONDOS S..*	 *1'466.666.67* *1'466.666.67* *1'466.666.66*
TOTAL	*$5'000.000*

TOTAL: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5'000.000 M/CTE).

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte demandante HUGO ANTONIO GARCÍA BENAVIDEZ.

Igualmente informo que la demandada COLPENSIONES aportó sustitución de poder.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada y el trámite procesal surtido en sede extraordiaria, se hace necesario ajustar la liquidación de costas a lo decidido al respecto por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en los términos del artículo 366 del CPTSS. En esa medida, se deberá corregir el auto anterior, por cuanto la liquidación aprobada desconoció lo dispuesto en materia de costas por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a los doctores MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura y JUAN CAMILO ROJAS GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.297.870 y T.P. No. 329.709 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, de acuerdo con los poderes aportados al expediente (Archivo B1).

SEGUNDO: CORREGIR el auto anterior del 1 de septiembre de 2022, por cuanto la liquidación de costas aprobadas desconoció lo dispuesto en materia de costas por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

TERCERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, en los términos del artículo 366 del Código General Del Proceso.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **27 de mayo de 2024**
Por **estado No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00860 00**, informando que la audiencia programada en auto anterior no puede realizarse, debido a que el proceso 14 2017 00343 no ha sido desarchivado y recibido por este Despacho, lo que imposibilita resolver la excepción previa propuesta. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el **13 de agosto de 2024 a las 10:30 a.m**.; fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia prevista en los artículos 77 y 80 del CPTSS, a través del aplicativo Microsoft Teams.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciese nuevamente al Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad con el fin de que remita a este Despacho el expediente 11001310501420170034300, el cual se requiere a efectos de surtir la diligencia oportunamente y resolver sobre la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA ROCÍO FARFAN MOLINA
JUEZ

Proceso ordinario laboral de primera instancia 11001 31 05 009 **2019 00860** 00

FAI.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **27 de mayo de 2024**

Por **ESTADO No. 0065** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de abril de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00039**, informando que la demandada Colpensiones allegó sustitución de poder (Archivo 12), y se presenta la siguiente liquidación de costas:

DETALLE	***VALORES***
Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante BERTHA SILVIA RIVERA CARDENAS y a cargo de la demandada COLPENSIONES.	*$1'000.000*
Agencias en derecho Segunda Instancia.	*0*
Agencias en derecho Casación	*0*
TOTAL	*$1'000.000*

TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($1'000.000 M/CTE) A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANDA.

DETALLE	***VALORES***
Agencias en derecho Segunda Instancia a favor de la demandada COLPENSIONES y a cargo de la demandante BERTHA SILVIA RIVERA CARDENAS.	*$580.000*
TOTAL	*$580.000*

TOTAL: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($580.000 M/CTE) A CARGO DE LA DEMANDANTE.

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

Igualmente informo que la demandada COLPENSIONES allegó sustitución de poder.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a las doctoras MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del Consejo Superior de la Judicatura y MARLENY VICTORIA LEÓN MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.555.875 y T.P. No. 371.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, de acuerdo con los poderes aportados al expediente (Archivo C6).

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, en los términos del artículo 366 del Código General Del Proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

YOSB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **27 de mayo de 2024**
Por **estado No. 065** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de 2024. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00114**, informando que obra contestación de los demandados e intervención de la Procuraduría General de la Nación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que, en el plenario obran constancias de las diligencias de notificación a las demandadas en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el folio 5 del archivo 05 obra acuse de recibo por parte de Protección S.A con fecha del 4 de septiembre de 2023, es decir que el término para contestar la demanda fenecía el 21 de septiembre de 2023, sin embargo, la demandada allegó la contestación el 27 de septiembre de 2023; razón por la cual resulta extemporánea.

Las contestaciones presentadas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. fueron allegadas dentro del término conferido y cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE DISPONE**:

PRIMERO. **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio identificada con C.C 1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del C.S. de la J., como apoderada principal y Juan Camilo Rojas Gutiérrez con C.C 1.007.297.870 y T.P 329.709 como apoderado sustituto de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme al poder conferido.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con C.C. No. 10.282.804 y T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, conforme al poder conferido.

TERCERO. **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** a la abogada Sara María Vallejo Garcés, identificada con C.C. No. 1.152.206.873 y T.P. No. 358.434 del C. S. de la J., como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, conforme al poder conferido.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por Colpensiones y Porvenir S.A, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 C.P.T.S.S.

QUINTO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por Protección S. A., por lo expuesto.

SEXTO. ACEPTAR la intervención de la Procuraduría General de la Nación.

SÉPTIMO. SEÑALAR el martes 23 de julio de 2024 a las 10:30 am, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS, diligencia que se llevara a cabo de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **27 de mayo de 2024**

Por **ESTADO No. 65** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00265**, informando que fue subsanada la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **Edwin Gustavo Rojas Sanabria,** a través de apoderado judicial, en contra de **José Alfonso Castiblanco Fonseca.** Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al demandado del presente auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS. Una vez notificado, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que el demandado también podrá ser notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2024

Por **ESTADO No. 65** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2023-00270**, que correspondió por reparto proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, quien lo rechazó por falta de competencia. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago a su favor y en contra de la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios que fueron dejados de pagar por la ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes, de acuerdo con la liquidación de aportes pensionales adeudados que efectuó.

Para resolver lo pertinente, se precisa que el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, establece que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

Por su parte, el artículo 100 del CPTSS prescribe: *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documentos que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

Tratándose del título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, este debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución, exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora. Así lo disponen la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios.

Sobre el particular, se recuerda que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 impuso a las administradoras de fondos de pensiones la obligación de efectuar el cobro de los valores adeudados por el empleador con ocasión del incumplimiento de sus obligaciones frente al sistema pensional, al preceptuar:

> *"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Para cumplir dicho mandato, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994[1] señaló que las administradoras de fondo de pensiones adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, previo requerimiento escrito al empleador moroso. Igualmente dispuso: "*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.*

En los términos de la anterior disposición, entonces, una vez se cumple con el requerimiento previo del deudor y transcurridos 15 días, el fondo de pensiones puede elaborar la liquidación y acudir a la jurisdicción ordinaria. Así, mientras no se surta ese requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, el fondo de pensiones no puede acudir a la administración de justicia para solicitar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación es exigible.

De esta manera, se entiende que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la liquidación de lo adeudado elaborada por el fondo de pensiones, y ii) la prueba de haberse realizado el requerimiento al empleador moroso.

En este caso, se observa que PORVENIR S.A. requirió al ejecutado mediante oficio 22424 (fs. 15 a 18 archivo 01), el que según certificado de entrega emitido por la empresa de mensajería 472 (fs. 18 a 21 ibídem), fue remitido el 1 de marzo de 2023 a la dirección electrónica para notificaciones reportada en

---

[1] "*Por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993*".

el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada (juridica@coltemp.com.co fs. 24 archivo 01) y recibido en esa misma fecha (fs. 19 a 23).

Sin embargo, al expediente no se incorporó la liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS TEMPORALES SAS en el que se refleje la deuda sobre la que se persigue la ejecución, que fuera elaborada luego del vencimiento del término de 15 días otorgado al adeudado, conforme lo previsto en el artículo 5 Decreto 2633 de 1994[2]. Solo se aportó un "*estado de cuenta aportes pensionales con deuda Requerimiento de pago"* de fecha 1 de marzo de 2023, que en manera alguna puede equipararse a la liquidación a la que alude la norma.

Lo anterior permite concluir la inexistencia del título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible y, en tal sentido, se torna improcedente librar el mandamiento de pago solicitado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado Fernando Enrique Arrieta Lora identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido (fs. 2 y 3 archivo 01).

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por PORVENIR S.A. por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

[2] Hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016.

Proceso ejecutivo laboral No. 110013105009-2023-00270 -00

/fai

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 22 de mayo de 2024

Por **ESTADO No. 064** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00287**, informando que la parte demandante no allego subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que mediante auto del 30 de enero de 2024 se ordenó subsanar las deficiencias de la demanda allí indicadas, sin que a la fecha obre escrito de subsanación, por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por John Fredy González Martínez en contra de la Entidad Promotora de Salud – Compensar, Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Junta Regional de Calificación de Invalidez, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la Administradora de Riesgos Laborales – Sura.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

AM/FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **27 de mayo de 2024**

Por **ESTADO No. 65** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00291**, informando que fue subsanada la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **Mirley Milena Mora Tabera,** a través de apoderada judicial, en contra de **Alianza Temporales S.A.S** y **Servientrega S.A**. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que el demandado también podrá ser notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico **jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **27 de mayo de 2024**

Por **ESTADO No. 65** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

FNMC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00305**, informando que la parte demandante no allegó subsanación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que mediante auto del 25 de enero de 2024 se ordenó subsanar las deficiencias de la demanda allí advertidas, sin que a la fecha obre escrito de subsanación, por lo tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por Daniel David Moreno Delgado en contra de la empresa Servientrega, Talentum Temporal S.A.S. y Timón S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

AM/FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **27 de mayo de 2024**
Por **ESTADO No.** 65 de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00319**, informando que fue subsanada la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **María Hemerita Garavito Martínez**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones,** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones a las personas de derecho privado está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2024

Por **ESTADO No.** __ de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00327**, informando que la parte demandante no allegó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que mediante auto del veintinueve (29) de enero de 2024 se ordenó subsanar las deficiencias de la demanda allí descritas sin que, a la fecha obre escrito de subsanación, por lo tanto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por Celmira Guerrero Pardo en contra de la empresa Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

VR/FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria

Bogotá D.C. **27 de mayo de 2024**

Por **ESTADO No.65** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00341**, informando que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **Carmelo Antonio Galván Roqueme,** a través de apoderado judicial, en contra de **Seguridad Gacela Ltda.,** por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al demandado del presente auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que el demandado también podrá ser notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

VR/FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **27 de mayo de 2024**
Por **ESTADO No.** 65 de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00361**, informando que la parte demandante no allego subsanación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y al verificar el expediente se evidencia que mediante auto del 31 de enero de 2024 se ordenó subsanar las deficiencias de la demanda allí señaladas, sin que a la fecha obre escrito de subsanación, por lo tanto se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por Leidy Viviana Duran Rincón en contra de Famisanar EPS**.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **27 de mayo de 2024**
Por **ESTADO No. 65** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00367**, informando que la apoderada de la parte actora presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a María del Carmen Yaya Castillo identificada con C.C. No. 41.601.594 y T.P. No. 29.612 del C.S de la J, como apoderada del demandante Julián Hernando Sánchez León en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **Julián Hernando Sánchez León,** a través de apoderada judicial, en contra de la **Sociedad Administradora de Fondos y Cesantías Porvenir S.A.** Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al demandado del presente auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo del CPTSS. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que el demandado también podrá ser notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico **jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

JN/FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 27 de mayo de 2024
Por **ESTADO No. _65** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00373**, informando que la apoderada de la parte actora presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **Fernando Francos Garcés** contra la empresa **Coscuez S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones a las personas de derecho privado está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FRAFÁN MOLINA
Juez

AM/FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **27 de mayo de 2024**
Por **ESTADO No. _65** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO